



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2020-MINEM/CM

Lima, 4 de diciembre de 2020

 EXPEDIENTE : NULIDAD DE OFICIO R.D. 095-2018 GR
HUANUCO/DREMH-MINERA HUALLAGA S.A.C.

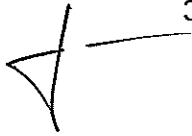
MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : DREMH HUANUCO

ADMINISTRADO : Minera Huallaga S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

-  1. Revisados los actuados se tiene que por Resolución Directoral Regional N° 095-2018-GR-HUANUCO/DREMH, de fecha 10 de setiembre de 2018, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos - DREMH Huánuco, sustentada en los Informes N° 007-2018-RDF/DREMH/OAJ-ACM y N° 030-2018-GRH-GRDE/DREMH/ATM-RRMC, se resolvió, entre otros, aprobar la autorización de inicio de actividades de explotación (incluyendo aprobación del Plan de Minado y Botaderos) del Proyecto Minero de Explotación "IBERANDINA", correspondiente al área de la concesión minera "RUPA RUPA", código 01-01016-12; solicitada por el representante legal, Limber Alex Berrocal Ugarte, ubicada en el distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco
-  2. Por Resolución Gerencial Regional N° 037-2019-GRH/GRDE, de fecha 20 de setiembre de 2019, del Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Huánuco, sustentada en el Informe Legal N° 1026-2019-GRH-GGR/ORAJ y los Oficios N° 1036-2019-GR-HUÁNUCO/DREMH y N° 1356-2019-GRH-HUÁNUCO/DREMH, se resuelve, entre otros, disponer el inicio de oficio del procedimiento administrativo de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 095-2018-GR-HUÁNUCO/DREMH, de fecha 10 de setiembre de 2018
-  3. Mediante Informe Legal N° 1226-2019-GRH-GGR/ORAJ, de fecha 30 de octubre de 2019, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huánuco, señala que el Consejo Nacional de Minería es competente para declarar la nulidad de los actos, de oficio o a pedido de parte, de los procedimientos mineros, de manera que al momento de emitirse la Resolución Gerencial Regional N° 037-2019-GRH/GRDE, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico no tenía competencia para iniciar el procedimiento de nulidad de oficio solicitado por la DREMH-HUÁNUCO.
-  4. Mediante Resolución General N° 264-2019-GRH/GGR, de fecha 05 de noviembre de 2019, del Gerente Regional del Gobierno Regional de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2020-MINEM/CM

Huánuco, sustentada en el Informe Legal N° 1226-2019-GRII-GGR/ORAJ, se resuelve, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 037-2019-GRH/GRDE, del 20 de setiembre de 2019, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al haber sido emitida por un órgano que carecía de competencia.

5. El Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Huánuco, mediante Oficio N° 280-2019-GRH/GRDE/JEMA, de fecha 20 de diciembre de 2019, dispone elevar el expediente al Consejo de Minería.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO

6. Mediante Informe Legal N° 1026-2019-GRH-GGR/ORAJ, de fecha 20 de setiembre de 2019, el Director Regional de Asesoría Jurídica, señala que con Oficios N° 1036-2019-GR-HUANUCO/DREMH y N° 1356 2019 GRH HUÁNUCO/DREMH, la DREMH Huánuco comunicó la existencia de vicios en la Resolución Directoral Regional N° 095 2018 GR HUÁNUCO/DREMH, adjuntando el Informe Legal N° 09-2015-GRH-GRDE/DREMH-WGAC, en el cual se concluye que la resolución antes citada contraviene lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 033 2005 EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-FM, toda vez que al momento de su emisión, el concesionario minoro no habría cumplido con presentar el acto de aprobación del Plan de Cierre de Minas o, en su defecto, con presentar el Plan de Cierre de Minas, adjuntando la garantía preliminar establecida en el artículo 46-A de la referida norma.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada contra la Resolución Directoral Regional N° 095-2018-GR-HUANUCO/DREMH, que aprobó la autorización de inicio de actividades de explotación del Proyecto Minero "IBERANDINA"

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El artículo 12 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2016-EM, que establece que el titular de actividad minera debe presentar al Ministerio de Energía y Minas tres ejemplares Impresos y cinco en medio magnético del plan de cierre de minas elaborado por una entidad consultora registrada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, acreditando asimismo la presentación previa del Plan de Cierre de Minas a la Dirección Regional de Energía y Minas del área en la que se ubica su unidad minera. La Dirección General de Minería autoriza el inicio o reinicio de la actividad minera después de: a) La aprobación del Plan de Cierre de Minas por la autoridad competente; o, b) La presentación del Plan de Cierre de Minas ante la autoridad competente, adjuntando la garantía preliminar establecida en el artículo 46-A. Al momento de la presentación del Plan de Cierre de Minas, el titular de actividad minera debe señalar, expresamente, por cuál de los dos supuestos señalados anteriormente optará. La



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2020-MINEM/CM

constitución de garantía para el supuesto b) recibe una regulación especial detallada en el artículo 46-A del citado reglamento, debiendo tenerse en cuenta que el resto de disposiciones de dicho reglamento le son aplicables. La entidad de fiscalización ambiental, según corresponda las competencias, fiscaliza que las actividades de cierre se realicen a nivel de ingeniería de detalle.

- 
- 
- 
8. El numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 2019 JUS, aplicable supletoriamente al presente caso, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
9. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señalan que 1 - En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida
10. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
11. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

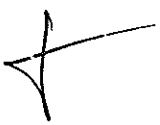
- 
12. De la revisión de actuados se tiene que con Oficio N° 1531-2018-MEM/DGM de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 75) la Dirección General de Minería remitió al Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos la Resolución N° 015-2018-MEM-DGM/OF, de fecha 10 de agosto de 2018, que resuelve, entre otros, emitir opinión favorable en su procedimiento de autorización de las actividades de explotación (incluyendo aprobación del Plan de Minado y botaderos) del proyecto minero explotación minera "IBERANDINA", correspondiente al área de la concesión minera "RUPA RUPA" de acuerdo a los parámetros de diseño especificados en su expediente técnico e instrumento ambiental, así como los aspectos de seguridad y salud ocupacional, de conformidad con la normatividad sobre la materia. Dicha resolución precisa que previo a la autorización de explotación, la DREMH Huánuco deberá verificar el cumplimiento del artículo 12 del Reglamento para



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 470-2020-MINEM/CM

el Cierre de Minas, aprobado por D.S. N° 033-2005-EM, modificado por D.S. N° 036-2016-EM.

- 
- 
- 
- 
13. Cabe precisar que la administrada presentó el Plan de Cierre de Minas, con fecha 18 de abril de 2017, el cual fue materia de evaluación, concluyendo con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 171 2018 GR- HUANUCO/DREMH, de fecha 21 de diciembre de 2018 de la DREM-HUÁNUCO que declaró extemporánea la subsanación de las observaciones realizadas al Plan de Cierre de Minas del proyecto de explotación "IBERANDINA", presentado por Minera Huallaga S.A.C. y, en consecuencia, declarar concluido el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.4 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
14. En consecuencia, al haberse aprobado la autorización de inicio de actividades de explotación del Proyecto Minero de Explotación "IBERANDINA" mediante Resolución Directoral Regional N° 095-2018-GR-HUANUCO/DREMH, de fecha 10 de setiembre de 2018 de la DREMH Huánuco, sin tomarse en consideración lo señalado por la DGM en el punto 12, se incumplió con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento para el Cierre de Minas. En consecuencia, la citada resolución incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
15. Para el caso de autos, debe precisarse, que mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, y N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se establecieron diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y se aprobaron medidas complementarias como el aislamiento social. En virtud de dichas medidas, las entidades del sector público adoptaron, con el fin de priorizar la vida y la salud de su personal, mecanismos y disposiciones en materia laboral, de seguridad, entre otros, que no permitieron una adecuada tramitación de los procedimientos administrativos.

VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 095-2018-GR-HUANUCO/DREMH, de fecha 10 de setiembre de 2018 de la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



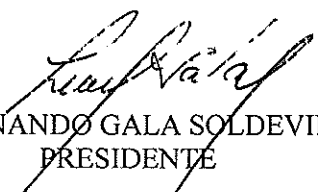
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

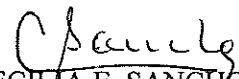
RESOLUCIÓN N° 470-2020-MINEM/CM

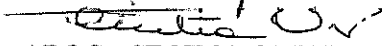
SE RESUELVE:

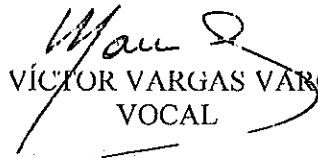
Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 095-2018-GR-HUANUCO/DREMH, de fecha 10 de setiembre de 2018 de la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco.

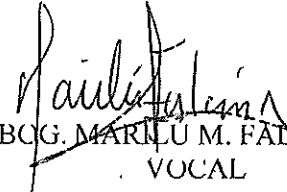
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)